

DERECHO COMÚN, FUEROS Y ESTATUTO ISLÁMICO DE  
LOS MUDÉJARES DE LOS SEÑORES ARAGONESES:  
EL CASO DE LAS ALHÓNDIGAS Y DE LA ORDENANZA  
DE D. PEDRO FERNÁNDEZ DE HÍJAR PARA PROHIBIR  
EL JUEGO DE DADOS A SUS VASALLOS MOROS (1297)

*COMMON LAW, «FUEROS», AND ISLAMIC ESTATUTE OF  
THE «MUDEJARES» OF THE ARAGONAISES LORDS:  
THE CASE OF THE «ALHONDIGAS» AND THE ORDENANCES  
OF THE SIR PEDRO FERNÁNDEZ DE HÍJAR FOR NOT ALLOWE  
THE GAME OF THE DICES IN YOUR MUSLIMSVASSALS (1297)*

MANUEL V. FEBRER ROMAGUERA  
Universidad de Valencia. Estudio general

*Resumen:* El artículo versa sobre la introducción del derecho común en la Corona de Aragón, su influencia en cada uno de los cuerpos de derecho de sus territorios, viendo la pervivencia del derecho islámico y la aplicación de éste tras la concesión del Privilegio general de Aragón y del similar dado a los señores aragoneses de Valencia, en especial, respecto al régimen de administración de las alhóndigas reales y del juego en los señoríos aragoneses y valencianos poblados por musulmanes, fijándose en el caso concreto que supuso la ordenanza dada a sus vasallos moros por don Pedro Fernández de Híjar.

*Palabras clave:* Derecho común; Derecho aragonés; Derecho valenciano; Derecho islámico; Hospederías; Juego; Aragón; Cataluña; Mallorca; Valencia; Historia; Siglo XIII.

*Abstract:* This paper deals about the introduction of common law in the Crown of Aragon in the XIIIth. Century. The author studies the permenence of the locals laws of Aragon, Catalonia, Valencia and Mallorca with de islamic law of the «mudejars», and his influence in the regulation of the hospices(alhóndigas) and the games of chance (dice...) for «don Pedro Fernández de Híjar».

*Key words:* Common law; law of Aragon; Valencian law; islamic law; hospices; game; Aragon; Catalonia; Mallorca; Valencia; History; 13th. Century.

## SUMARIO

1. Introducción.- 2. Incorporación del *ius commune* y pervivencia de los derechos locales y del estatuto islámico mudéjar en la Corona de Aragón.- 3. El régimen foral y el Estatuto islámico en la reglamentación de las alhóndigas reales y del juego: el decreto dado en 1297 por don Pedro Fernández de Híjar prohibiendo el juego de dados a sus vasallos moros.- 4. Conclusiones.- Anexo documental.

### 1. INTRODUCCIÓN

La dinámica de la conquista y colonización de nuevos territorios que, siguiendo semejantes impulsos políticos, demográficos y económicos planteados en la plena Edad media europea, desarrollaron los estados cristianos ibéricos durante los siglos XI, XII y XIII, conllevó un proceso tan rápido de ocupación de espacios que, en si mismo dificultaba un inmediato y total cambio demográfico, religioso y de organización jurídica de las tierras anexionadas. Por ello, de igual manera que ocurrió en el Oriente Medio con los principados latinos fundados por los Cruzados, los reyes cristianos de la corona aragonesa optaron por mantener en las nuevas tierras conquistadas al Islam los derechos locales, por medio de los cuales se regían los habitantes mudéjares que se incorporaban a sus dominios, permitiendo que la clase nobiliaria y eclesiástica que había de poseer buena parte de estos territorios aplicara en ellos sus propios estatutos feudales, por los que se regía en sus tierras de origen, tanto situadas en Aragón como en las entidades territoriales que constituían los viejos condados catalanes. Tras utilizarse esta posibilidad durante los reinados de Petronila y Ramón Berenguer IV, Alfonso II y Pedro II; se comprobó por Jaime I que la adquisición de amplios dominios por la Corona, conllevaba un paralelo refuerzo de los elementos dirigentes que constituían la sociedad feudal de los antiguos estados, lo cual no fortalecía la monarquía. Por ello, el monarca pensó a partir de cierto momento que, aunque se respetasen los intereses de expansión feudal que la clase nobiliaria y eclesiástica tenía como principal grupo colaborador del monarca en las conquistas, podía cambiarse de estrategia jurídico-política y constituir nuevos reinos con organización política, feudal y administrativa propias a imitación de las de Aragón y Cataluña, pero configurada en lo posible *ex novo* de modo que se impulsara y fortaleciera de forma general y más autoritaria en todos sus dominios las prerrogativas que pretendía ejercer el monarca. Eso es lo que en esencia ocurrió con la conquista, organización política y repoblación de los reinos de Mallorca y de Valencia<sup>1</sup>.

1.- Entre los intereses de los grupos sociales que colaboraron en las conquistas, cabe tanto el de expansión religiosa visible en la declaración de «cruzada»(Cf. J. GOÑI GAZTAMBIDE: *Historia de la bula de la cruzada en España*. Vitoria, 1958, 165-166; R. I. BURNS: *El reino de Valencia en el siglo XIII (Iglesia y sociedad)*. Valencia, 1982, I, pp. 31-49); los militares y materiales de expansión feudal de la nobleza

## 2. INCORPORACIÓN DEL *IUS COMMUNE* Y PERVIVENCIA DE LOS DERECHOS LOCALES Y DEL ESTATUTO ISLÁMICO MUDÉJAR EN LA CORONA DE ARAGÓN

Al proceder a organizar los nuevos territorios, el rey conquistador creó amplios dominios sometidos directamente a la monarquía (realengos), en cuyos privilegiados pobladores burgueses pretendió apoyarse frente a los dominantes nobles y eclesiásticos de la sociedad estamental que hasta entonces habían sido los más privilegiados, y que, por haber intervenido decisivamente en las conquistas, exigían el control feudal y político de los nuevos territorios, como hacían en el viejo Aragón y Cataluña.

La debilidad demográfica de los territorios que integraban la Corona de Aragón imposibilitaba el que se optara por desplazar a todas las poblaciones musulmanas conquistadas, como preferentemente se había hecho en Navarra y Portugal, y a lo largo del siglo XIII se hizo en la de Castilla-León. Por ello, a pesar de las «re poblaciones» con gentes del norte, en general se optó por que permaneciesen en sus lugares los antiguos pobladores como nuevos mudéjares conservando el Islam y un mayor o menor grado de elementos del antiguo estatuto jurídico, con las restricciones establecidas en el respectivo acuerdo de rendición<sup>2</sup>.

La Corona de Aragón era en la época de su constitución una monarquía teocrática y feudal, teóricamente feudataria de la Santa Sede, y el instrumento jurídico que sirvió a los monarcas para la reordenación política y administrativa de los antiguos y nuevos territorios incorporados a la monarquía catalano-

aragonesa y catalana en nuevos territorios de un Islam debilitado (Cf. A. FURIÓ, F. GARCÍA-OLIVER: «Algunas consideraciones acerca del feudalismo medieval valenciano», en *Estudios sobre historia de España- Homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, I, (Madrid, 1981), pp. 109-122; P. GUICHARD: «La seconde expansion feodal catalane, continental et autre-mer», en *Estudi General* (Girona), n.º 5-6, pp. 215-233; IDEM: *Les musulmans de Valence et la Reconquête (XIe.-XIIIe. siècles)*. Damas, 1990-1991; P. LÓPEZ ELUM: *La conquista y repoblación valenciana durante el reinado de Jaime I*. Valencia, 1995, p. 31; y, J. TORRÓ: *El naixement d'una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*. Valencia, 1999); sin olvidar también, la existencia de motivos personales del monarca, de adquirir para sí unos estados nuevos de los que poder disponer como algo propio (Cf. A. UBIETO: *Orígenes del reino de Valencia, cuestiones cronológicas sobre su reconquista*. Valencia, 1977(3.ª ed.), 217-232).

- 2.- Partiendo de la primera compilación de este tipo de documento debida a T. MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847; y de su subsiguiente *Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*. Madrid, 1852, editada por la Academia de la Historia; aparecieron diversas colecciones y catálogos, tales como la de J. M.ª LACARRA: «Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro», en *Estudios de la edad media de la Corona de Aragón*, II (1946), pp. 469-574; III (1947-48), 499-727, V (1952), 511-688; J. M.ª FONT RIUS: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*. Madrid-Barcelona, 1969-83; Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Los fueros del reino de León*. León, 1981; Ana M.ª BARRERO GARCÍA-M.ª Luz ALONSO MARTÍN: *Textos de derecho local español en la Edad media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*. Madrid, 1989; M. GUAL CAMARENA-D. PÉREZ PÉREZ: *Las cartas pueblas del reino de Valencia*. Valencia, 1989; M.ª Luisa LEDESMA RUBIO: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*. Zaragoza, 1991; M. V. FEBRER ROMAGUERA: *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*. Zaragoza, 1991; E. GUINOT RODRÍGUEZ: *Cartes de poblament medievals valencianes*. Valencia, 1991; y, finalmente, M.V. FEBRER: *Les aljames mudèjars valencianes en el segle XV*. València, 2006.

aragonesa, parece que fue el componente doctrinal aprendido en las emergentes universidades europeas por los juristas formados en el *ius commune*, que habían contribuido al redescubrimiento y estudio universitario del derecho romano, en el movimiento frecuentemente conocido como fenómeno de la recepción del derecho común en Europa.

Los juristas imbuidos de admiración por el antiguo derecho de Roma recopilado por orden de Justiniano en el siglo VI por Treboniano en el *Corpus iuris civilis*, cuando ya estaba en su decadencia, con los otros textos agregados posteriormente, entre los cuales estaban una serie de constituciones imperiales bizantinas y los *Libri feudorum*, así como la recopilación de derecho canónico de la Iglesia efectuada por el boloñés Graciano en el siglo XII y conocida por Decretales o *Decretum Gratiani* (1142), sucesivamente ampliada y sistematizada como un código (Decretales de Gregorio IX (1230), Clemente V(1313), etc.); estaba claro que conmovía a los *utriusque iuris doctores* formados en las universidades europeas; viendo las divergencias que existían entre los fundamentos ideológicos del poder político de la época imperial romana y los que se tenían en su época, dominados en general por la visión autoritaria descendente de la monarquía teocrática césaropapista de los pontífices, que pretendían considerar el papado la suprema autoridad sobre todos los estados<sup>3</sup>, según habían respaldado diversos juristas medievales autores de tratados de teoría política<sup>4</sup>.

Aunque en la primera mitad del siglo XIII se hallaba aún sin elaborar jurídicamente la teoría ascendente del poder político, los juristas especialistas en derecho romano e imbuidos de los principios autoritarios del derecho común influyeron en las ideas de los monarcas feudales, haciéndoles partícipes de una serie de ansias dirigidas a acrecentar su potestad a costa de las preeminencias de la Iglesia y de los señores feudales<sup>5</sup>.

3.- Posiblemente, por esta razón, no siempre el papado había visto con buenos ojos la enseñanza del derecho romano, pues, seguramente para evitar la difusión de teorías contrarias a sus preeminencias, había prohibido a los clérigos que pudiesen estudiarlo, sin permiso del ordinario, limitando su enseñanza a la universidad de Bolonia, controlada por los pontífices, cf. M. ASZTALOS: «La facultad de teología», en *Historia de la universidad en Europa. Volumen I. Las universidades en la Edad media*. Dirigida por H. de Ridder-Symoens. Bilbao, 1994, pp. 467-504.

4.- G. SABINE: *Historia de la teoría política*. Madrid, 1993, pp. 206-209. La teoría política descendente del poder se estudia por, W. ULLMANN: *Principios de gobierno y política en la Edad media*. Madrid, 1971; y, IDEM: *Historia del pensamiento político en la Edad media*. Barcelona, 1983.

5.- Sobre este asunto véase, A. GARCÍA Y GARCÍA: «La penetración del derecho clásico medieval en España», en *AHDE*, XXXVI(1966), pp. 575-593; J. M.<sup>a</sup> FONT RIUS: «La recepción del derecho romano en la península ibérica durante la Edad media», en *Recueil de mémoires et travaux publiés par la Société du Droit et des Institutions des anciens pays de droit écrit*, fasc. 6 (Montpellier 1967), pp. 85-105; A. GARCÍA-GALLO: «El derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca», en *Diritto comune e diritto locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna (1979)*, Milán, Giuffrè, 1980, pp. 227 y ss.; A. GOURON: «Aux origines de l'influence des glossateurs en Espagne», en *Historia, instituciones y documentos*, 10, (1983), pp. 325-346; J. LALINDE ABADÍA: «El derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», en *España y Europa, un pasado jurídico común*. Murcia, 1986, pp. 149 y ss.; IDEM: «La penetración diferenciada del derecho romano en la península Ibérica», en *Studi Sassaressi*, VIII. Serie III. Anno Acc. 1980-81, pp. 416 y ss. Además, A. PÉREZ MARTÍN: «El estudio

Aunque cuando se procedió a la redacción de la mayor parte de textos forales de tipo local en los territorios nuevamente incorporados a la monarquía aragonesa, se encargó su redacción a los especialistas en leyes formados en universidades europeas, ello no determinaría que se adoptaran miméticamente los principios jurídicos del derecho común europeo, incluida la parte de derecho feudal y canónico<sup>6</sup>, antes al contrario en ningún momento de los siglos XII y XIII llegó a adoptarse directamente el derecho romano como vigente, ni siquiera en calidad de supletorio. A pesar de que, cuando había que resolver los casos concretos en que se apreciaba falta de norma escrita o costumbre, en Valencia y en Aragón, se admitía indirectamente la utilización del *ius commune*; en Valencia, en virtud del *natural seny e a egualtat*<sup>7</sup>, y en Aragón, recurriendo a *naturales sessos de buenos omnes e leales*<sup>8</sup> la implantación del *ius commune* no fue directa. Aunque en Cataluña, un privilegio de Jaime I (1243) no permitía originariamente admitir en tribunal a *advocat qui al.lengarà algunas leys, pus las Consuetuts e Usatges*..; porque se creía impropio la alegación directa de leyes godas, romanas y canónicas, según se reiteró en diversas disposiciones<sup>9</sup>; con el tiempo, un capítulo de las Cortes catalanas de 1409, de forma semejante a lo establecido en Aragón y Valencia, reconoció la vigencia como supletorio del *dret comú, equitat e bona rahó*<sup>10</sup>.

¿Porqué no se implantó directamente el *ius commune* en la reorganización jurídica de los territorios conquistados por los monarcas aragoneses, si era evidente que fortalecía la monarquía? La respuesta parece evidente: los grupos estamentales privilegiados se opusieron de forma tan fuerte que la monarquía tuvo que transigir aplazando sus proyectos para mejor ocasión.

Ni los privilegiados fueros de Frontera, cuya culminación se supone se plasmó con la concesión del Fuero de Teruel<sup>11</sup>, ni la serie de los estatutos locales más o menos imbuidos de romanismo dados a poblaciones burguesas, como Zaragoza, Jaca, Barbastro, Huesca, Lérida o Tortosa, implantaron como vigente el derecho común. Tampoco se hizo en los primitivos *Furs* de Valencia. Aun menos, se estableció en las nuevas redacciones de los cuerpos de derecho feudal que supusieron los *Usatges* de Barcelona, ni en las *Costums*

de la recepción del derecho común en España», en *I Seminario de historia del derecho y del derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*. Bellaterra (Barcelona), 1985, pp. 241-325.

- 6.- A. PÉREZ MARTÍN: *Ibid.*, pp. 241-325. IDEM: «Importancia de las universidades en la recepción del derecho romano en la península Ibérica», en *Studi sassaresi*, 8 (1980-1981), pp. 256-332; y en especial, Ana M.ª BARRERO: «El derecho local, territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra», en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milano, 1980, pp. 263-284.
- 7.- V. GRAULLERA SANZ: *Historia del derecho foral valenciano*. Valencia, 1994, pp. 30-31. También, P. MARZAL: «El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia», en *Glosase. Revista de historia del derecho europeo*, vol. 5-6, pp. 399-414.
- 8.- *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Publicado por G. Tilander, Lund, 1937. Prólogo.
- 9.- G. M.ª de BROCA: *Historia del derecho de Cataluña*. Barcelona, 1918, I, p. 342.
- 10.- *Constitucions y altres drets de Catalunya*. Vol. I. Lib. I. Tit. 38. Cap. 2. Citado por G. M.ª de BROCA: *Historia del derecho de Cataluña*, I, p. 351.
- 11.- J. LALINDE ABADÍA: *Los fueros de Aragón*. Zaragoza, 1976, p. 38.

*generals de Catalunya*, ni tampoco en la compilación extensa de los Fueros de Aragón conocida como *Vidal Mayor*.

Lo más que se pretendió impulsar por la Corona para fortalecer su poder, fue intentar introducir en los ordenamientos vigentes elementos reelaborados del derecho común y normas restrictivas del feudalismo tradicional, a través de la incorporación de principios del derecho feudal común. Buen ejemplo de esta estrategia lo constituye la rúbrica *De feus* de los *Furs* de Valencia, que consiguió imponerse a pesar de todo, no obstante la generalización de regímenes especiales otorgados mediante multitud de privilegios<sup>12</sup>. Los *Costums generals de Catalunya*, conocidos también por *Commemoracions de Pere Albert*, constituyeron también un ejemplo clave de la reordenación exclusiva del derecho feudal de toda Cataluña siguiendo la tradición local y los principios del derecho feudal común, que, a pesar de ser redactada hacia 1249 por el canónico barcelonés Pere Albert siguiendo un encargo de Jaime I, tras diversas reticencias, logró imponerse para todo el Principado en las cortes generales de Monzón de 1270<sup>13</sup>.

Sin embargo, el ambicioso proyecto de contar con unos Fueros de Aragón con valor territorial general, encargado por acuerdo de las Cortes aragonesas al obispo de Huesca Vidal de Canyelles, *utriusque iuris doctor* por Bolonia, no consiguió respaldo oficial, de igual modo que le ocurrió a Alfonso X en la Corona de Castilla y León con su proyecto de implantar las Siete Partidas. Al parecer, la compilación foral del obispo Vidal, no pudo imponerse, por ser un libro de ordenación de los juicios que recurría demasiado al *ius commune*, civil, feudal y canónico para reforzar el poder real; lo que propició su rechazo, tanto por los infanzones y ricos-hombres aragoneses que preferían conservar la antigua foralidad militar, como por los pobladores de la Montaña y de la Extremadura, que querían seguir con sus privilegiados fueros<sup>14</sup>.

Las alegaciones de los nobles aragoneses en las cortes de Zaragoza de 1283, dejaban claro que preferían seguir gozando de la plena jurisdicción en todos sus dominios feudales y que estaban en contra de la pretensión real de diferenciar unos de otros señoríos con atribuciones inusitadas elaboradas por la doctrina del derecho común, que distinguían entre la jurisdicción del mero o mixto imperio, la alta y la baja, y otras. Sus exigencias se centraban en que debían aplicarse solo los antiguos *fueros, usos e costumpnes de Aragón, e usen en todas cosas e por todas, ellos e sus omnes, así como usan aragoneses en Aragón*,

12.- El derecho feudal valenciano se contenían en los primitivos *Furs* de Valencia concedidos por Jaime I, cf. *Furs e ordinations fetes per los reys d'Aragó als regnicols del regne de València. (Furs e ordinations)*. Del rey en Jacme. Llibre IX, Rub. XXI. Edición de Lambert Palmart. Valencia, 1482, [Ed. Facsímil de 1977]. Se estudia por, M. V. FEBRER ROMAGUERA: «Orígenes y configuración jurídica del feudalismo foral valenciano», en *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente*. Valencia, 1996, II, pp. 421-456; y, IDEM: *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*. Valencia, 2000.

13.- G. M.<sup>o</sup> DE BROCA: *Historia del derecho de Cataluña*. Barcelona, 1918, I, p. 275

14.- J. LALINDE ABADÍA: *Los fueros de Aragón*, pp. 60-62.

dejando claro que, *el seynor Rey non meta justicias nin faga jutgar en ninguna villa ni en nengún lugar que suyo proprio non seya.*

En el transcurso del prolongado conflicto de las Uniones aragonesas, hubo enfrentamientos y tensiones frecuentes entre el monarca y la nobleza de Aragón que poseía dominios feudales en el reino de Valencia, ya analizados por Zurita<sup>15</sup>, que no constituyen el objeto de este trabajo, y pueden seguirse en otros estudios<sup>16</sup>.

Sobre los mismos diremos que, la ocupación de Sicilia por Pedro III, llevó al monarca a una amenaza internacional tan grave que, para preservar la fidelidad de los ciudadanos de Barcelona tuvo que otorgarles el privilegio conocido por el *Recognoverunt proceres*<sup>17</sup>, y a la nobleza aragonesa gran parte de sus pretensiones, tanto a través del llamado Privilegio general de Aragón, como de otro similar, concedido el mismo día de octubre de 1283, a favor de los señores aragoneses poblados en el reino de Valencia<sup>18</sup>.

Ello supuso que, desde entonces se reconocía la vigencia de cierto derecho territorial a los aragoneses. Además, entre otras cosas, se limitaba la intervención del rey en los monopolios y establecimientos comerciales reales, que se habrían de regir según el estilo de Aragón, de manera liberalizadora, en especial, en el tema de las alhóndigas reales (*alfondegas*), almazaras, tabernas, molinos, panaderías, etc. También se impediría que los oficiales reales cobrasen tributos de los vasallos de los señores poblados a Fueros de Aragón. Asimismo, quedaría garantizado, *que los moros de los ditos regnos que están en las villas e en los lugares de los infançones e de qualesquiere otros, los quales lugares non son del seynor Rey, sean judgados por su açuna e mantenidos en aquella contra voluntat d'ellos, que el Rey, que es de Aragón, ni por sentencia ni nengún otro por él non pueda fer mudar de sus lugares, antes les sea observada costumpne, uso, segund que antiguament ovieron costumpnado en tiempo de Miramemolin.*

Es decir, de igual manera que los moros vasallos de los señores aragoneses en el propio reino de Aragón, los mudéjares vasallos de los nobles oriundos de Aragón y poblados conforme a sus fueros en Valencia, entre ellos los pertenecientes a don Pedro Fernández, señor de Híjar, citado expresamente tanto en el Privilegio general de Aragón como en el concedido el mismo día a los señores aragoneses poblados en el reino de Valencia<sup>19</sup>, podrían ser juzgados de acuerdo con su derecho islámico, teniendo en cuenta la plenitud de atribuciones jurisdiccionales que tenían reconocidas sus señores de origen aragonés, y sin las li-

15.- J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*. Lib. III, cap. LXVII, pp. 628-629.

16.- L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, I, pp. 12-200.

17.- *Pragmáticas y altres drets de Catalunya*. Barcelona, 1704. Vol. II. Lib. I. Tit. XIII. Cap. 1, pp. 39-51.

18.- Publicado por L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, vol. II, pp. 23-28. También, por

Sylvia ROMEU ALFARO: «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón. Jurisdicción alfonsina», en *Anuario de historia del derecho español (A.H.D.E.)*, XLII (Madrid, 1972), pp. 75-115.

19.- L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, vol. II, pp. 14 y 23.

mitaciones que, para su ejercicio, se establecían en el derecho feudal valenciano<sup>20</sup>.

Si en Aragón la hostilidad de los señores feudales contra la pretensión territorializadora del derecho foral aragonés se mitigó relativamente con la concesión del llamado Privilegio general, en Valencia, ello no ocurrió hasta una especie de compromiso sancionado en las cortes de 1329<sup>21</sup>. No obstante, tras de largos años de pugnas que, más bien acabaron con una claudicación relativa de la Corona, desde este momento del reinado de Alfonso IV, a costa de la feudalización del reino, se pudo hablar de una relativa unificación territorial del derecho valenciano mediante el reconocimiento a toda la antigua nobleza aragonesa y valenciana que quisiera aceptar los fueros de Valencia, que pudieran conservar gran parte de sus privilegios y ejercer en sus señoríos la llamada Jurisdicción Alfonsina, considerablemente más amplia que la prevista en los primitivos *Furs* para los señores feudales<sup>22</sup>.

La monarquía teocrática y feudal aragonesa, forzada por la necesidad de contar con la colaboración militar de la nobleza, tuvo que transigir ante muchas de sus exigencias, mientras paralelamente recababa la contribución financiera de la burguesía poblada en el realengo para sufragar las sucesivas campañas militares en que se veía involucrada. Ello supuso progresivamente un ordenamiento con valor general para cada uno de los territorios que integraban la Corona de Aragón, según fueron emanando las normas que salían del régimen parlamentario pactista, con cierto equilibrado protagonismo legislativo para los estamentos sociales que representaban al alto clero, a la nobleza y a la burguesía de las ciudades<sup>23</sup>, dejando al margen a los habitantes de las tierras de señorío sometidos al estatuto jurídico feudal.

Aunque la Corona intentó que los vasallos mudéjares pudieran preservar su estatuto jurídico islámico frente a los pactos feudales basados en usos consuetudinarios establecidos a lo largo de siglos de debilitamiento del poder de la monarquía, la casi inmunidad de estos territorios frente a los magistrados reales caracterizó durante siglos la administración de la justicia en estos sitios,

20.- Véase, M. V. FEBRER ROMAGUERA: «Orígenes y configuración jurídica del feudalismo foral valenciano», pp. 421-456.

21.- Aparte de los fueros aprobados en las cortes valencianas de 1329, en 1330 se sancionó un privilegio de Alfonso IV en el cual se reconocía que, a pesar del carácter territorial que había tenido desde su origen la legislación valenciana, no pocos individuos habían observado los fueros aragoneses en el reino de Valencia: *Verumtamen sic in quibusdam personis et locis eiusdem regni quamquam perpaucis forus Aragonum inolevit...*, cf. *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Alfonsi Secundi, priv. 7.

22.- S. ROMEU: «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón», pp. 75-115.

23.- J. LALINDE ABADÍA: «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 111-139. También, de J. SOBREQÜES Y CALLICÓ: «La práctica política del pactismo en Cataluña», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 47-74; y nuestro artículo, M. V. FEBRER: «El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de *aggravis* y *contrafurs*», en *Anuario de Estudios Medievales*, 34/2 (Barcelona, 2004), pp. 667-712.



tal como en los casos concretos que son objeto de este estudio se puede observar.

### 3. EL RÉGIMEN FORAL Y EL ESTATUTO ISLÁMICO EN LA REGLAMENTACIÓN DE LAS ALHÓNDIGAS REALES Y DEL JUEGO: EL DECRETO DADO EN 1297 POR DON PEDRO FERNÁNDEZ DE HÍJAR PROHIBIENDO EL JUEGO DE DADOS A SUS VASALLOS MOROS

Las alhóndigas eran un tipo de hostales públicos dedicados al alojamiento de personas y animales, que contaban con una larga tradición en Al-Andalus, de manera análoga a las hospederías de caravaneros y a los orientales *khans*. Los *funduqs* magrebíes y andalusíes, aparte de las dependencias destinadas a alojamiento de viajeros y a las cuadras de los animales, llegaban a albergar grupos de comerciantes que exponían sus mercancías al por mayor. También había lugares para los artesanos que se agrupaban por profesiones reunidos en talleres colectivos abiertos al público, albergando también como vecinas a prostitutas que a veces ocupaban también estancias destinadas al esparcimiento (tabernas)<sup>24</sup>. Las alhóndigas andalusíes tenían formas específicas<sup>25</sup>, que fueron heredadas por las *alfondegas* aragonesas y los *alfòndechs* valencianos que encontraron los cristianos tras la conquista. Su interés para los conquistadores cristianos radicaba en que constituían una rentable regalía para la Corona, por lo cual merecieron ser objeto de regulación especial en los pactos de capitulación de las diferentes poblaciones, así como en diversos fueros municipales<sup>26</sup>, que, para evitar los alborotos que en ellas surgían, como centros de alojamiento colectivo, comercio, juego y prostitución, tuvieron que estar a la mira de las autoridades<sup>27</sup>.

La creación en toda la Corona de Aragón de alhóndigas reales, tanto en lugares de realengo como de señorío, parece que motivó preocupaciones en los señores aragoneses, algunos de los cuales poseían señoríos en el reino de Valencia, en las alhóndigas de los cuales se alojaban moros sometidos a su vasallaje, se permitía la bebida y el juego, escapando a su control, al depender estos sitios de los oficiales reales como regalías que eran.

No cabe duda de que había intereses económicos altamente contrapuestos por controlar estos monopolios, aunque como regalías las rentas de los mismos siguiesen apropiándose por la Corona. Si la supervisión de sus actividades re-

24.- R. LE TOURNEAU: «Funduk», en *Encyclopédie de l'Islam*. Nouvelle edition, Leiden-Paris, vol. II(1977), pp. 966-967.

25.- L.TORRES BALBÁS: «Las alhóndigas hispanomusulmanas», en *Al-Andalus*, XI(1946), pp. 447-480.

26.- J. HINOJOSA MONTALVO: *Los mudéjares. La voz del Islam en la España cristiana*. Teruel, 2002, I, p. 170. También. cf. R. I. BURNS: *Colonialisme medieval*. Valencia, 1987, pp. 98-112.

27.- J. HINOJOSA MONTALVO: «Alfòncec. Alhóndiga», en *Diccionario de historia medieval del reino de Valencia*. Valencia, 2002, vol. I, pp. 137-139.

caía en la jurisdicción señorial, debería permitirse que los señores asumieran la represión de actividades ilícitas como la delincuencia, el orden público, la prostitución y los juegos, lo que les daría rendimientos económicos, a través de multas, confiscaciones de bienes, conmutaciones de penas, etc. También supondría ello una liberalización comercial para que la clase feudal pudiese ejercer el control de las actividades comerciales que se realizaban en sus dominios.

La crítica coyuntura de la monarquía aragonesa en 1282, la forzó a transigir ante las pretensiones de nobleza aragonesa en este punto, dándoles diversas concesiones, en el transcurso de las cuales se establecieron limitaciones para los monopolios reales, especialmente significativas en asuntos como el de la prostitución, que quedó primero prohibida por el rey Pedro III en las Cortes catalanas de 1283, al ordenarse el cierre de las *tafureries* del territorio del Principado de Cataluña, con lo cual, parece que implícitamente el juego en público quedaría prohibido en estos sitios<sup>28</sup>. Idéntica situación se dio en Aragón, donde en el Privilegio general se decretó que, *las tafurerías, que seyan desfeytras pora todos tiempos*<sup>29</sup>, tal como asimismo se prohibió por entonces en la ciudad de Valencia respecto a los lugares de juego y prostitución conocidos como *tafureries*, cuyas actividades se prohibieron bajo la responsabilidad de incurrir en la pena de 20 sueldos. Aunque, no obstante, el mismo rey permitió implícitamente que se abriesen en sitios acotados por el *Consell* de la ciudad, en los cuales se podría jugar, pagando dicha pena y cumpliendo ciertos controles a cargo de los oficiales reales, que progresivamente se fueron endureciendo por otros monarcas<sup>30</sup>.

La limitación de las atribuciones exclusivas que tenía la administración real sobre el establecimiento y control de alhóndigas, tabernas y tahurerías creadas dentro de los territorios de dominio señorial, permitiría a los señores feudales como don Pedro Fernández de Híjar, encargarse también de la administración de las alhóndigas reales de sus dominios, conforme a la «Çuna», *secundum usum temporis de Miramamolin*<sup>31</sup>.

Es decir, se imponían a nivel general normas de época islámica para regular el funcionamiento de las alhóndigas, lo que, a nuestro entender no deja de ser sorprendente, creando el problema adicional de que desconocemos de qué regulación se trataba en concreto, pues las leyes islámicas de la *Shari'a* reveladas en el Corán, así como las tradiciones de la Sunna recogidas en los *Hadiths*, no solían especificar casi nada sobre las alhóndigas, ni menos sobre el juego<sup>32</sup>, ya que esta materia como la de la bebida, y su control, se dejaba a los

28.- *Constitucions y altres drets de Cathalunya*. Barcelona, 1704. Edición facsímil de Barcelona, 1973. Lib. IX. Tit. XVI. De jugadors, y tafureria prohibida.

29.- L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, II, p. 17.

30.- Se resumen por P. H. TARAÇONA: *Institucions dels furs y privilegis del regne de València*. València, 1580, pp. 370-371.

31.- Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Cancillería Real. Reg. 47, ff. 55 vº, 56 rº. Publ. L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, II, doc. 59, pp. 156-157.

32.- Sobre la prohibición de juegos, cf. J. SCHACHT: *Introduction au droit musulman*. Paris, 1983, pp. 22-

responsables del gobierno del mercado (*hisbat al-suq*)<sup>33</sup>, cuyos usos aparecían reflejados en los tratados específicos de *hisba*<sup>34</sup>.

Aunque de la época almohade conocemos el tratado de al-Saqatí<sup>35</sup>, carecemos de noticias sobre si los integristas califas almohades se mostraron especialmente estrictos respecto a que los *muhtasibs*, siguieran haciendo vigilar rígidamente la observancia de los principios religiosos y morales coránicos sobre el juego en las hospederías y burdeles de los territorios que dominaron<sup>36</sup>. No obstante, sabemos que las represivas prácticas del juego fijadas por Ibn 'Abdún en su tratado de principios del siglo XII, o se habían relajado en la época almohade, según parece que se reflejaba en el tratado de al-Saqatí<sup>37</sup>, o habían pasado a competencia del *qadī*<sup>38</sup>. Hay quien piensa que había indiferencia ante el juego<sup>39</sup>, heredada de la permisividad de la época omeya<sup>40</sup>, de

23. También, L. LÓPEZ ORTIZ: *Derecho musulmán*. Barcelona, 1932, p.112. Respecto a juegos ilícitos, cf. T. FAHD: «Al-Maysir», en *Encyclopédie de l'Islam*. Nouvelle édition, vol. VI (1991), pp. 915-916. Además, F. ROSENTHAL: «Kimār», en *Encyclopédie de l'Islam*. Nouvelle édition, vol. V (1986), pp. 111-112. En concreto, sobre el juego de dados, F. ROSENTHAL: «Nard», en *Encyclopédie de l'Islam*. Nouvelle édition, vol. VII (1993), pp. 963-964. También, IBN ABÍ ZAYD AL-QAYRAWANÍ: *Ri-sāla fī l-Fiqh (Compendio de derecho islámico)*. Traducción de Jesús Riosalido. Madrid, 1993, pp. 160-161.

33.- Sobre la *hisba* remitimos a las generalidades del artículo de Cl. CAHEN-M. TALBI: «Hisba», en *Encyclopédie de l'Islam*. Nouvelle édition, vol. III (1975), pp. 503-505. También, a las obras de E. TYAN: *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*. Leiden, 1960, pp. 616-650; y a diversos tratados de derecho musulmán con noticias sobre sus orígenes y evolución, cf. L. MILLIOT: *Introduction à l'étude du droit musulman*. Paris, 1981, pp. 716-720. Sobre los principales tratados de *hisba*, cf. P. CHALMETA: *El señor del zoco en España*. Madrid, 1973, pp. 299-312, y pp. 610-619.

34.- Sobre los principales tratados de *hisba*, cf. P. CHALMETA: *El señor del zoco en España*, pp. 299-312. Uno de los principales de Al-Andalus fue el de d'Ibn 'Abdún, conocido por *Risāla fī l-qadā' wa l-hisba* fue editada primero por E. LEVI-PROVENÇAL: «Un document sur la vie urbaine et les corps de métiers à Seville au début du XIIe. siècle: le traité d'Ibn 'Abdún», *Journal asiatique*, 1934, pp. 177-299. Luego, reeditado varias veces, por el mismo Levi-Provençal, por Gabrielli, y en español por E. GARCÍA GÓMEZ: *Sevilla a comienzos del siglo XII: el tratado de Ibn 'Abdún*. Madrid, 1948.

35.- Editado por P. CHALMETA: «El 'Kitāb fī ādāb al hisba' (Libro del buen gobierno del zoco) de al-Saqatí», *Al-Andalus*, 1967, XXXII, pp. 125-162, 359-398; 1968, XXXIII, pp. 143-195, 367-434.

36.- A. HUICI MIRANDA: *Historia política del imperio almohade*. Tetuán, 1956-1959, I, pp. 23-105.

37.- La falta de represión del juego en este tratado podría deberse a la expansión circunstancial de las doctrinas mu'tazilíes en época almohade que, frente a la persecución de las conductas ilícitas desde el punto de vista religioso o moral, defendía la preservación del libre albedrío del creyente y la punición de su mala conducta religiosa y moral con las penas que se impusieran en la otra vida. Sobre las ideas del mu'tazilismo, resulta básico el artículo de J. van ESS: «Mu'tazilisme», *Encyclopedia of Religion*, New York, 1987, X, pp. 220-229; y de D. DIMARET: «Mu'tazila», en *Encyclopédie de l'Islam*. Nouvelle édition, vol. VII (1993), pp. 785-795.

38.- El sagaz Ibn Jaldún señalaba la diferencia que existía respecto a épocas antiguas (de los Fatimíes de Egipto y el Magreb, y de los Omeyas de Al-Andalus), refiriendo que en su época (s. XIV), hacía tiempo que las competencias políticas estaban separadas de las religiosas, recayendo en manos de funcionarios distintos los asuntos religiosos y civiles. El cadí había asumido el control de la ortodoxia religiosa, mientras que el *muhtasib* era un funcionario administrativo encargado de cuestiones de policía urbana, de mercado y del artesanado, cf. IBN KHALDÚN: *Discours sur l'histoire universelle (Al-Muqaddima)*. Trad. Vincent Monteil. Beyrouth, 1967, I, pp. 448-449. Idéntica opinión parecen mantener, E. TYAN: *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, p. 624; R. BRUNSCHVIG: *La Berbérie orientale sous les hafsides, des origens à la fin du XVe. siècle*. Paris, 1947, II, pp. 149-150; y R. ARIÉ: *L'Espagne musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*. Paris, 1973, pp. 406-410.

39.- Anwar G. CHEJNE: *Historia de la España musulmana*. Madrid, 1980, pp. 126-127.

40.- E. LEVI-PROVENÇAL: «España musulmana (Instituciones y vida social e intelectual)», en *Historia*

cuya situación debieron hacerse reflejo las alhóndigas después de la conquista cristiana<sup>41</sup>, dejando que el juego no se reprimiese directamente por el oficio de *almutazafe* de las villas aragonesas, ni siquiera por el introducido a imitación del de Zaragoza<sup>42</sup>, en la primitiva *Costum y Furs* de Valencia<sup>43</sup>.

Centrándonos especialmente en el tema que principalmente nos ocupa, referente a la prohibición del juego en la España cristiana, sabemos que, ya en época del primitivo cristianismo hispano, se había prohibido el juego de dados en el Concilio de Elvira (hc. 300/306 d.C.), penalizándolo con la excomunión, con posibilidad de reconciliación del jugador después de una año de haber sido reprendido y haber dejado su vicio<sup>44</sup>. En una línea semejante, se dictaron textos de derecho eclesiástico en las diócesis hispanas medievales, entre los cuales, puede citarse el del sínodo de la de Valencia celebrado en el año 1258, que prohibió a los clérigos que jugaran a dados, y que asistieran a espectáculos, que visitaran las casas de mujeres sospechosas de inmoralidad, que fueran a pasear al mercado sin ningún motivo y que entraran en tabernas a beber<sup>45</sup>.

Respecto a la situación que en general se vivía en los reinos cristianos medievales, sabemos que también hubo algunos textos forales que se ocuparon de la represión del juego, tal como se establecía en los Fueros de Jaca cuando, para evitar las blasfemias, hurtos y homicidios que se ocasionaban con motivo de la práctica del juego de dados (*datz*), se prohibió su uso bajo pena de perder la mano derecha, previendo además diversos tipos de multas y castigos para los que prestaran a los jugadores los dados, tableros y dinero. Solo se permitió el juego como esparcimiento de caballeros e infanzones en sus casas<sup>46</sup>.

No obstante, en la mayoría de los llamados Fueros de Frontera, cuya culminación supone el Fuero de Teruel<sup>47</sup>, no se prohibió la práctica de los juegos de azar ni preceptuó que los reprimieran los almotacenes o *almutazafes*. Solo se establecía, en el mejor de los casos, la responsabilidad debida por los daños

*de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal. Trad. E. García Gómez, vol. V. Madrid, 1973 (3.ª Ed.), pp. 287-288. Sobre la complacencia con que los poetas veían ciertos juegos como el ajedrez y otros, cf. H. PÉREZ: *La poésie andalouse en arabe classique au XIe. siècle. Ses aspects généraux, ses principaux thèmes et sa valeur documentaire*. Paris, 1953, pp. 344-349.

- 41.- J. HINOJOSA MANTALVO: *Los mudéjares*, I, 170. IDEM: «Joc. Juego», en *Diccionario de historia medieval del reino de Valencia*, vol. II, pp. 534-539. De la falta de prohibición del juego en los «alfòndechs» valencianos durante los reinados de Jaime I y Pedro III, trata R.I. BURNS: *Colonialisme medieval*, pp. 96-109.
- 42.- Defendimos la influencia del *almutazaf* existente en Zaragoza en el instaurado en la ciudad de Valencia y en Játiva al implantarse en los «Furs» de Valencia, en el trabajo titulado, M.V. FEBRER: «Los orígenes de la mostassafia y su introducción en la ciudad de Mallorca», en *XIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó* [1987]. Comunicacions I (Primera part). Palma de Mallorca, 1989, pp. 7-14.
- 43.- No había originariamente disposición alguna en el *Llibre del Mustaçaf* que confiriera al *mustaçaf* valenciano competencia para reprimir el juego, estableciéndose solo en 1384 que reprimiera el juego de naipes, cf. F. SEVILLANO COLOM: *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mustaçaf*. Valencia, 1957, p. 58
- 44.- *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición de José Vives. Barcelona-Madrid, 1963, p. 15.
- 45.- *Sínodos medievales de Valencia*. Edición de I. Pérez de Heredia. Roma, 1994, pp. 91-92
- 46.- *El Fuero de Jaca*. Edición crítica por Mauricio Molho. Zaragoza, 1964, p. 566.
- 47.- J. LALINDE ABADÍA: *Los fueros de Aragón*, p. 38.

ocasionados con motivo de la práctica de algún juego (*ludo, ioco*), estableciéndose el deber de pago de una multa si era probado el hecho<sup>48</sup>. De modo semejante, al redactarse la compilación extensa de los Fueros de Aragón por el obispo Vidal de Canyelles, no se prohibió la práctica de ningún juego<sup>49</sup>, de manera parecida a lo que se hizo en los primitivos *Furs* de Valencia, que solo reprimían las blasfemias y los juramentos pronunciados con motivo de los juegos, imponiendo, aparte de restricciones para el cobro de las deudas, diversas penas pecuniarias a los jugadores que ofendían a Dios, a la Virgen, a los Apóstoles o a algún mártir; las cuales iban desde los diez a los cincuenta sueldos, con posibilidad de conmutar la multa debida por la ofensa a Dios o a la Virgen (10 sueldos), por la corporal de diez azotes recibidos en desnudez pública<sup>50</sup>.

A semejanza de la ciudad de Valencia, algunas villas reales valencianas establecieron también ordenanzas municipales limitando la práctica del juego, tal como en el siglo XIII hizo la villa de Castellón de la Plana<sup>51</sup>.

No obstante la aparente desregulación foral, la competencia para el control de los abusos que producía el juego, tanto en las alhóndigas, como en otros sitios, parece que dependía de la jurisdicción ordinaria real, en manos de los justicias o zalmedinas aragoneses, y de los justicias en Valencia, pasando al baile general en los lugares poblados de mudéjares. Al menos, hasta que en el Privilegio general, y en el paralelo dado a los señores aragoneses poseedores de señoríos en Valencia, se les concedió la competencia sobre las alhóndigas reales situadas en sus dominios señoriales. De la misma manera que, a nivel general se hizo en el Privilegio general, a nivel particular, Pedro III hizo la misma concesión en 1284 a don Pedro Fernández de Híjar y a otros señores de sus mismas condiciones, siempre con la salvedad de someterse a las normas de la época del califa almohade Miramalolín (*Amîr al-Mu'mînîn*).

¿A qué califa almohade se refería el rey, teniendo en cuenta que el título de Miramalolín era genéricamente adoptado por todos los jefes de la comunidad de creyentes musulmanes, siendo llevado sucesivamente por los califas de este imperio? Aunque posiblemente se refiriera al célebre Yûsuf b. 'Abd al Mu'mîn (1163-1184), llamado en las crónicas cristianas el Miramamolín, que como su padre se había distinguido por sus rigurosas ordenanzas para moralización de las costumbres; resulta paradójico que un monarca almohade que no dominó en ningún territorio del reino de Aragón, pudiese haber dictado unas ordenanzas sobre el régimen de las alhóndigas que se situaban en el mismo en

48.- *El Fuero latino de Teruel*. Edición y estudio por J. Caruana. Teruel, 1974, cap. [400], f. CXXXVII, p. 329.

49.- *Vidal Mayor*. Edición facsímil y estudios (2 vols.). Huesca, 1989. También, *Vidal Mayor*. Edición, introducción y notas al manuscrito por M. D. Cabanes Pecourt, A. Blasco Martínez y P. Pueyo Colomina. Zaragoza, 1996.

50.- *Furs e ordinacions*. Libre III del rey en Jacme. Rúbrica XXII. De iochs e de iugadors. [Ed. Facsímil de 1977, p. 71].

51.- *Libre de ordinacions de la vila de Castelló de la Plana*. Ed. L. Revest Corzo, Castellón, 1957, pp. 43-44.

una época en que las pocas tierras musulmanas que quedaban en el Bajo Aragón en manos musulmanas, estaban sometidas al rey Ibn Mardaniš de Valencia<sup>52</sup>.

Sea como fuera, lo cierto es que, siguiendo la atribución reconocida en el privilegio general a los señores aragoneses, la ordenanza feudal de don Pedro Fernández de Híjar, dictada en Buñol (Valencia), el día 11 de junio de 1297, habría de haber seguido los preceptos de la época almohade que permitían prohibir el juego de dados en las alhóndigas y en otros lugares, estableciendo las penas discrecionales que las autoridades tuviesen por costumbre ordenar en las tierras que tuviesen competencia jurisdiccional. El solemne documento señorial dirigido a los vasallos moros de todos los dominios de los Híjar fue sellado con el sello pendiente de don Pedro Fernández de Híjar, con objeto de que, si la disposición se transgredía, se hiciera efectivo por los oficiales señoriales aplicando la pena de imposición de cincuenta azotes al infractor, tanto si realizaba la trasgresión en las alhóndigas de sus dominios como en otros sitios.

La ordenanza de 1297 no especificaba si su otorgante era el Pedro Fernández de Híjar, hijo de Jaime I, o su hijo de igual nombre que él, el cual le había de suceder tras su muerte ocurrida en el año 1297. Posiblemente fuera el hijo que, al haber fallecido el padre, se había desplazado a Buñol, con objeto de tomar posesión de uno de los dominios feudales de su progenitor, siendo entonces cuando el documento debió ser otorgado, como una de las típicas ordenanzas que se promulgaban por los señores cuando tomaban posesión de sus dominios y jurisdicciones, a fin de dejar pública y fehaciente constancia de la atribución jurisdiccional que en materia penal pretendían tener asumida.

¿Quiénes eran estos señores de estirpe real dueños de la aragonesa villa de Híjar y de otros muchos señoríos situados en el reino de Valencia?

Don Pedro Fernández de Híjar, era hijo natural de Jaime I y de la aragonesa Berenguela Fernández, y había nacido hacia 1245 en Aragón, siendo educado desde su más tierna infancia por su madre en la lengua y costumbres de su reino de origen, como señor de Híjar, población a la que dio carta de población en 1285. Por su primer matrimonio con la dama aragonesa Teresa de Entenza (1268), también de estirpe real, y después con Marquesa (1272), hija natural del rey de Navarra Teobaldo I de Champagne, estrechó sus vínculos familiares con las casas reales de Aragón y Navarra. Sumado ello a su nacimiento y educación aragonesa, quedó bien identificado con la personalidad de la alta nobleza de Aragón. Por ello, en los dominios valencianos que se le fueron concediendo por su padre, ya a título de pleno dominio (Buñol, Macastre, Yátova, Alborache, Turís, Luchente, Orcheta, Torres, etc.), ya como tenencia feudal (Cocentaina, Bocairente, Ibi, Relleu, ...), se promulgaron textos de de-

52.- A. HUICI MIRANDA: *Historia política del imperio Almohade*, I, pp. 219-312. M. J. VIGUERA: «La censura de costumbres en el *Tanbîh al-hukkûm* de Ibn al-Munâšîf», en *Actas de las II Jornadas de Cultura árabe e islámica*. Madrid, 1986, pp. 591-611.

recho señorial preferentemente en la lengua vernácula de su territorio de origen. El hecho de que los dominios valencianos de Pedro Fernández de Híjar estuviesen principalmente poblados por musulmanes sometidos a la carta o privilegio de población otorgado a los moros del castillo de Buñol en 1254 por Jaime I<sup>53</sup>, así como a otros documentos semejantes otorgados por él mismo rey (Macastre), y por don Pedro Fernández de Híjar (mudéjares del castillo de Bes: Yátova y Turís)<sup>54</sup>, hacía que la observancia de los fueros aragoneses en el dominio valenciano del señor de Híjar, se refiriese principalmente al derecho feudal<sup>55</sup>, aparte del implícito mantenimiento en vigor de las normas de la islámica Sunna<sup>56</sup>, que, como privilegio de sus vasallos mudéjares, debía quedar preservado, según diferentes concesiones de Pedro III, recaladas a nivel particular en privilegio del 7 de mayo de 1284<sup>57</sup>.

La confianza que tanto Jaime I como Pedro III demostraron hacia el señor de Híjar se plasmó a lo largo de los años, a través de la concesión de amplios dominios feudales y del cargo de procurador general del reino de Valencia<sup>58</sup>. Muerto Jaime I, la posición de don Pedro Fernández de Híjar fue cambiando de actitud en el transcurso de los enfrentamientos reales con la Unión aragonesa, decantándose progresivamente hacia las posiciones unionistas, según quedó claro en una carta real dirigida al procurador general del reino de Valencia el día 7 de mayo de 1284, en la que expresamente se le reconocía por Pedro III a su hermanastro, el derecho a que se le observaran los Fueros de

- 53.- ACA. Cancillería Real. Reg. 382, ff. 46 v<sup>o</sup>-47 r<sup>o</sup>. Publicado primeramente en la colección documental de la tesis doctoral en historia de M. V. FEBRER ROMAGUERA: *Organización municipal de las morerías valencianas*. Valencia, 1984, vol. II, doc. 12, pp. 33-35. IDEM: *Cartas pueblas de las morerías valencianas*, doc. 12, pp. 46-50. Además, sin las confirmaciones posteriores, por E. GUINOT: *Cartas de poblament medievals valencianes*, doc. 105, pp. 265-266.
- 54.- Los mudéjares del distrito del castillo de Bes, inmediato a Buñol, disfrutaban de una carta de población que había sido redactada por el notario Gil de Fuentes en Cocentaina el día 29 de julio de 1266, mientras don Pedro Fernández se hallaba allí como tenente de su castillo y villa, encargado por el rey (Cf. ACA. Cancillería Real. Reg. 47, ff. 55 v<sup>o</sup>, 56 r<sup>o</sup>). En este distrito se incluían diversas poblaciones mudéjares conocidas hoy como, Yátova y Turís (Hiatava y Tureys), así como unas cuantas aldeas cercanas conocidas entonces por Millares (Mijares), La Baycuella, La Cueva y Pardinellas (Pardinillas); alguna de las cuales se identifican aún como caseríos del término de Yátova. El documento fue publicado en toda su integridad por M. V. FEBRER ROMAGUIRA: *Cartas pueblas de las morerías valencianas*, doc. 37, pp. 81-85. Se confirmó por la reina Blanca de Anjou (Valencia, 29 de enero de 1308), y después por el entonces infante Alfonso, conde de Urgel, luego Alfonso IV (Valencia, 26 de febrero de 1318).
- 55.- De todos modos, hubo situaciones en apariencia contradictorias, ya que, con motivo de la repoblación cristiana de Sieteaguas efectuada en 1260 por don Pedro Fernández de Híjar y su madre Berenguela Fernández, se impusieron los fueros valencianos, siguiendo seguramente las preferencias de su padre Jaime I.
- 56.- Publ. M. V. FEBRER ROMAGUERA: *Organización municipal de las morerías valencianas*, vol. II, docs. 32 y 106, pp. 59-61, 153-154. IDEM: *Cartas pueblas de las morerías valencianas*, docs. 37 y 133. También, por E. GUINOT: *Cartas de poblament medievals valencianes*, docs. 132 y 243.
- 57.- Publicado por L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, II, doc. 59, pp. 156-157.
- 58.- J. V. CABEZUELO PLIEGO: *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348: el oficio de la Procuración*. Valencia, 1998, pp. 76-87. También, J. HINOJOSA MONTALVO: «Fernández de Híjar, Pedro», en *Diccionario de historia medieval del reino de Valencia*, vol. II, pp. 205-206.

Aragón en sus dominios valencianos, quizá para que evitara sumarse a los unionistas<sup>59</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Aunque la real stirpe de la casa de Híjar consiguió tener larga descendencia, que pudo conservar durante siglos sus dominios feudales sitios en Aragón, la posesión de sus señoríos valencianos se perdió pronto, más que posiblemente por la extravagante personalidad de don Pedro Fernández de Híjar (hijo)<sup>60</sup>, por motivo de las pugnas que enfrentaban a la nobleza aragonesa unionista con la Corona, que propiciaron su reincorporación al real patrimonio. La negligente respuesta dada al rey Jaime II por el nuevo señor de Híjar en 1301 no debió agradar al monarca, ya que, a pesar de la carta personal dirigida expresamente por el rey<sup>61</sup>, no se prestó a colaborar en la campaña de defensa del reino de Murcia, a la sazón invadido por el rey castellano Fernando IV.

No obstante, pocos años después de otorgarse la ordenanza feudal de 1297, sabemos que, el dominio que los Híjar tenían sobre Buñol y su Hoya desde tiempo de Jaime I (hc. 1260), se mantenía en manos de don Pedro Fernández de Híjar (hijo), pues, con ocasión de una modificación de condiciones de poblamiento que el día 10 de abril de 1300 otorgó este señor a los mudéjares de Buñol, se concedieron nuevos capítulos pedidos por la aljama local, en los que se mencionaban las confirmaciones del primer privilegio que disfrutaban, el cual *nos fizo el rey don Jayme, vuestro abuelo, e segunt que nos lo mantevo vuestro padre...*<sup>62</sup>.

Reintegrado el dominio de la Hoya de Buñol al Real patrimonio<sup>63</sup>, Jaime II

59.- Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Cancillería Real. Reg. 47, ff. 55 vº, 56 rº. Publ. L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas*, II, doc. 59, pp. 156-157. La expresión real manifestaba: *Cui etiam nobili et hominibus suis predictis tam in iudiciis quam aliis per omnia forum Aragonie, consuetudines et usus observetis...*

60.- Conocemos la sorprendente decisión tomada por este personaje en cierta época de su vida, en la que, tras años de vida militar y de dos matrimonios sucesivos con dos distinguidas damas de la nobleza aragonesa, decidió colgar la armadura y seguir la vida monástica, profesando como religioso dominico, con gran desconsuelo de su segunda esposa Sibila de Anglesola, cuyo disgusto fue apaciguado por una elegante misiva enviada por el rey Jaime II, cf. J.E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Jaime II de Aragón, su vida familiar*. Barcelona, 1948, I, p. 79, y Apéndice, núm. 288.

61.- ACA. Cancillería Real. Reg. 332, ff. 159 rº, 160 vº. Publ. J.M. del ESTAL: *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*. *Corpus documental II/2*. Alicante, 1990, doc.193-194, pp. 175-178.

62.- ACA: Cancillería Real. Reg. 382, ff. 58 vº, 60 rº. Publicado con las confirmaciones de la reina Blanca de Anjou y del infante Alfonso, conde de Urgel, por Manuel V. FEBRER ROMAGUERA: *Organización municipal de las morerías valencianas*, vol. II, doc. 97, pp. 135-137. IDEM: *Cartas pueblas de las morerías valencianas*, doc. 117, pp. 168-172. Y sin estas confirmaciones, por E. GUINOT: *Cartes de poblament medievals valencianes*, doc. 232, pp. 435-437; y por J. HINOJOSA MANTALVO: *Los mudéjares*, II, doc. 31, pp. 51-53. La confirmación de los capítulos otorgados en 1300 sabemos que se hizo, a petición formulada el uno de febrero de 1308 a la reina Blanca de Anjou *per Fernandi, filio nobili Petri Ferrandi, quondam domini d'Ixar et de Bunyol*.

63.- Los dominios valencianos de don Pedro Fernández de Híjar (hijo), no fueron confiscados a favor de la Corona por actuaciones en contra de Jaime II sino como resultado de la sentencia de confiscación de



lo cedió a la reina Blanca de Anjou en 1304<sup>64</sup>, la cual tendría ocasión de confirmar la serie de documentos que habían sido otorgados hacía años por el propio rey Jaime I y sus descendientes los Híjar, lo que permitió que se conservaran en los registros de la cancillería real, gracias a su copia literal en las confirmaciones otorgadas en latín por la reina Blanca de Anjou el día 20 de enero de 1308, y luego por su hijo el infante Alfonso, a la sazón conde de Urgel, que, en calidad de señor, los reconfirmó el día 23 de febrero de 1318, tras la muerte de su madre, la reina Blanca (1310)<sup>65</sup>. Posteriormente, la Hoya de Buñol se reintegró en el patrimonio de la Corona real, al pasar el trono real a este conde Alfonso de Urgel en 1327, aunque pronto volvería a pasar a dominio señorial con el resto de dominios que como conde de Urgel había tenido dicho monarca, al donarse por el nuevo rey a su hijo segundo, don Jaime de Aragón, al que su padre concedió en 1328 el condado de Urgel, y los señoríos del honor de Chiva y Hoya de Buñol<sup>66</sup>.

Con el paso del dominio valenciano de los Híjar a personajes de la familia real dejaría de aplicarse allí el derecho feudal aragonés en provecho del foral valenciano, tal como pretendía la política del rey Jaime II, al realizar sucesivas donaciones de territorios a personajes predispuestos a erradicar la foralidad aragonesa de tierras valencianas<sup>67</sup>.

Desde entonces, sólo quedarían en vigor los antiguos privilegios y ordenanzas en aragonés otorgados por Jaime I y los Híjar, en cuando suponían normas básicas reguladoras del régimen de poblamiento que tenían impuesto los mudéjares de la zona.

patrimonios promulgadas por el Justicia mayor de Aragón contra los nobles aragoneses unionistas, cf. J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*. Lib. V, cap. LI.

64.- ACA. Cancillería Real. Reg. 202, ff. 193 vº. 194 rº.

65.- Cancillería real. Registro 382, ff. 58 rº-vº y ss. Su edición puede ser consultada con el texto íntegro de las confirmaciones posteriores en M.V. FEBRER: *Cartas pueblas de las morerías valencianas*, docs. 12, 30, 37, 117 y 133.

66.- J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*. Lib. VIII, cap. 18.

67.- Tesis defendida por E. GUINOT: «Donamus et concedimus vobis: Monarquía i senyorialització del patrimoni reial al País Valencià en temps de Jaume II». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas*. Zaragoza, 1994, tomo 1, vol. 2, pp. 219-236; y con matizaciones, por M.V. FEBRER: «El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de *agravis* y *contrafurs*», pp. 667-712.

ANEXO DOCUMENTAL

1297, junio, 11, Buñol/1308, enero, 20, Valencia/1318, febrero, 23, Valencia.

*Pedro Fernández, señor de Híjar y otros sitios, decreta ordenanza feudal prohibiendo a los mudéjares de sus dominios que jugaran al juego de dados en las alhóndigas y otros lugares de los mismos, bajo pena de cincuenta azotes. Confirmado en 1308 por la reina Blanca de Anjou, y por el infante Alfonso, siendo conde de Urgel, en 1318.*

A. C. A. Cancillería real. Registro 382, f. 58 r<sup>o</sup>.-v.

*Noverint universi, quod nos Infans Alfonsus et cetera. Visa quadam carta pergamenae sigillo pendenti Illustrissime Domine Blanche, recolende memorie, regina Aragonum, matris nostre, sigillata cuius series sic se habet:*

*Nos Blanca, Dei gratia regina Aragonum, fideli suo Poncio de Solerio, baiulo nostro generali in regno Valentie, et universis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint. Salutem et gratiam. Noveritis nos vidise quosdam privilegium concessum per nobilem Petrum Ferrandi, dominum de Ixar, cum suo sigillo appendicio sigillatum, omnibus sarracenis quos habebat in dicto regno Valentie, cuius tenor talis est:*

Nos, don Pero Ferrández, senyor de Íxar, a rogarias de las aljamas nuestras del regno de Valencia, per nos e por los nuestros, presentes e esdevenideros, queremos e establecemos que nengún moro de la juredicció nostre del sobredito regno non sean osados de jugar a nengún iuego de dados en alfondegas ni en nengunes otros lugares de la nuestra tierra ni en nengún otro lugar. E qualquiere o qualesquiere moros o moras vasallos nuestros que trobados hi fueren ni provado les fuere que jugaven, mandamos a todos los alcaydes nuestros que aquell que contra este mandamiento nuestro verrá<sup>68</sup>, le sean dados sin nengún remedio cinquanta açotes de pena. E por que este sea firme e valedero, mandamos en fazer esta carta nuestra segellada con el nuestro siello pendiente. Data en Bunyol, martes XI dies dados del mes de junyo, anno Domini M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. XC Séptimo.

*Ideo volumus ac vobis dicimus et mandamus quatenus predicta omnia in ipso privilegio contenta eisdem sarracenis observetis et observari penitus faciatis, et in aliquo non contraveniatis aliqua ratione vel causa.*

*Data Valentie, XIII<sup>a</sup> kalendas februarii anno Domini M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. Septimo.*

*Quia pro parte aljamarum predictarum nobis fuit humiliter supplicatum ut predictum privilegium concessum per dictum nobilem et per dictam reginam confirmatum aprobari et servari facere dignaremur. Idcirco supplicationi ipsorum benigniter inclinati, cum presdenti instrumento publico laudamus, approbamus et confirmamus privilegium predictum et contenta in ea prout melius et plenius per dictum nobilem concessum fuit et per dictam dominam reginam confirmatum et in supra inserta carta*

68.- Tachado: «vendrá».

*plenius continetur. Sic nec et prout eo usi fuerunt et prout etiam nunc utuntur. Mandantes per hoc idem instrumentum publicum omnibus et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod approbationem et confirmationem nostras et huiusmodi teneant et observent et teneri et observari faciant sinceriter, nec hiis contraveniant vel alique seu aliquos contravenire faciant vel permitant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presens instrumentum publicum per infrascriptum notarium fieri iussimus, nostri sigilli pendentis robore comunitum.*

*Data Valentie, septimo kalendas marcii, anno Domini M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. Septimodecimo.*

*Sig[signo]num Infantis Alfonsi, Illustrissimi Domini regis Aragonum filii, Dei gratia Comes Urgelli et Vicecomes Agerii, predicti, qui hec laudamus et firmamus.*

*Testes huius rei sunt, nobilis Otho de Montecatheno et venerabilis Bernardus de Boxadors, consiliarius et majordomus, et Enrricus de Quintavalle, procurator domini comitis antedicti.*